

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Banco Popular de
Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Héctor Rambel Cuprill
Hernández y Aurora
Albertina Serrallés
Rodríguez ambos por sí
y en representación de
la sociedad Legal de
Gananciales que juntos
componen

PETICIONARIOS

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JCD2014-1221
(G28)

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

KLCE201500910

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau
Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez
Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

-I-

Los esposos peticionarios Héctor Cuprill y Aurora
Serrallés residen en Ponce. En el 2009, los
peticionarios otorgaron un préstamo de \$185,000.00 con
el recurrido Banco Popular de Puerto Rico. Acordaron
que la obligación devengaría intereses de 1.00% sobre
la tabla de interés preferencial.

Para garantizar el préstamo, los peticionarios
entregaron en prenda al Banco dos pagarés suscritos
por ellos por \$100,000.00 y \$95,000.00. Los pagarés
están garantizados por una hipoteca sobre el local de
oficina Núm. 4 en el Edificio Torre de Oro en Ponce.

Los peticionarios incumplieron su obligación. El
Banco alega que le adeudan \$144,323.46 por concepto de

principal, más intereses de \$1,958.30 al 28 de febrero de 2014.

En diciembre de 2014, el Banco instó la presente demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca solicitando la ejecución de las garantías otorgadas por los peticionarios. El Tribunal emitió emplazamientos dirigidos a los peticionarios.

Estos fueron diligenciados personalmente a la esposa del peticionario y a éste el 12 de febrero de 2015 y el 12 de marzo de 2015. En la copia que le fue entregada a los peticionarios, el emplazador certificó la fecha y hora del diligenciamiento, así como que había hecho "entrega personal" del emplazamiento y la demanda a cada uno de los demandados, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que componen. El emplazador no indicó la dirección exacta en la que se diligenciaron los emplazamientos, sino que se limitó a indicar que ello ocurrió en Ponce.

Los peticionarios comparecieron separadamente ante al Tribunal de Primera Instancia y solicitaron prórroga para presentar una alegación responsiva, sin someterse a la jurisdicción del tribunal.

El 1ro de mayo de 2015, los peticionarios presentaron una Moción Sobre Insuficiencia y Nulidad de Diligenciamiento de Emplazamiento. En su moción, los peticionarios no negaron que ellos hubieran recibido los emplazamientos que les fueron entregados personalmente. Alegaron, sin embargo, que el diligenciamiento fue nulo porque el emplazador omitió expresar el modo de diligenciamiento y el lugar específico en que se entregaron los emplazamientos.

El Banco Popular se opuso a la moción de los peticionarios.

El 3 de junio de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de los peticionarios y les ordenó a contestar la demanda.

Insatisfechos, los peticionarios acudieron ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, los peticionarios plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al no declarar que el diligenciamiento del emplazamiento fue nulo.

El emplazamiento, según se conoce, es el paso inaugural de debido proceso de ley que permite al tribunal adjudicar los derechos del demandado. Véanse, Alvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352, 365-366 (2002).

Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte se exige que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. Véase, Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA, 139 D.P.R. 509, 515 (1995). El método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse. Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 D.P.R. 367, 374 (2000).

De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte, es el diligenciamiento personal. León v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. 249, 258 (2001); Rodríguez v. Nashrallah, 118 D.P.R. 93, 99 (1986).

Bajo la Regla 4.4(a) de las de Procedimiento Civil el emplazamiento a una persona mayor de edad se diligencia entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un agente autorizado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que para que pueda adquirirse jurisdicción sobre el demandado debe observarse rigurosamente el trámite dispuesto por las Reglas. Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562, 575 (2002).

Ahora bien, cuando el diligenciamiento de un emplazamiento está bien hecho, los defectos u omisiones en su certificación no conllevan su nulidad. Ello es así porque lo que confiere jurisdicción al tribunal es el hecho mismo del emplazamiento y no la certificación de su entrega que pueda hacer el diligenciante. Phillip Morris, Inc. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 207, 212 (1975). Lo fundamental es que el demandado haya sido notificado de manera adecuada de la demanda en su contra. Véase, Riego Zuñiga v. Líneas Aéreas LACSA, 139 D.P.R. 509, 515 (1995).

Si no afectan los derechos de la parte, la mera existencia de errores en la certificación no invalida el emplazamiento. La Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil aclara, en este sentido, que la existencia de alguna omisión en la prueba del diligenciamiento de un emplazamiento "no surtirá efectos en cuanto a su validez."

Los errores de forma en el emplazamiento pueden ser corregidos en cualquier momento, según lo permite la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil. Colón Gandía v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 225, 231-232

(1966); véase además, Sociedad de Gananciales v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 892 (1962). La enmienda, en estos casos, se hace *nunc pro tunc*, de manera armoniosa con lo dispuesto por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil. Vélez v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 792 (2005).

Cuando no existe duda sobre la identidad de la parte a quien se ha querido demandar, su emplazamiento es válido, aunque se haya cometido un error en su designación. León v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. a la pág. 258. Debe recordarse que existe un interés social en que los casos sean resueltos en sus méritos y no por sutilezas legales. Ninguna parte en un procedimiento adquiere un interés a base de errores de forma cometidos por su adversario. Reyes v. Cantera Ramos, Inc., 139 D.P.R. 925, 930 (1996).¹

En el presente caso, el emplazador certificó que había hecho entrega personal de cada emplazamiento a los codemandados. Los peticionarios no niegan haberlos recibido. Su argumento se basa más bien en la insuficiencia de la certificación realizada por el emplazador. Ello no afecta la validez del emplazamiento. Phillip Morris, Inc. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. a la pág. 212.

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso presentado.

¹ Aún cuando el emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el remedio apropiado no es desestimar la demanda sino más bien ordenar que se repita el diligenciamiento. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855, 874 (2005); Negrón v. Depto. Servicios Sociales, 105 D.P.R. 873, 876 (1977).

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones